



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE RESPUESTA A DEMANDA Y ACEPTA LLAMAMIENTOS EN GARANTIA							
FECHA	SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2019	00407	00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS TRUJILLO MAZO						
DEMANDADA	AEROCHARTER ANDINA S.A.S. Y BRINKS DE COLOMBIA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el termino de traslado común de la demanda a las demandadas, se tiene que la codemandada **AEROCHARTER ANDINA S.A.S.** no contestó la demanda; por su parte, **BRINKS DE COLOMBIA S.A.** presentó contestación a la demanda dentro del término de ley y con las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L, siendo procedente su admisión.

De otro lado, subsanados los requisitos exigidos en auto del 23 octubre de 2020, se admitirá el llamamiento en garantía que la codemandada **BRINKS DE COLOMBIA S.A.** formula en contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Corolario de lo anterior el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la demandada **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **BRINKS DE COLOMBIA S.A.** en contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.** la notificación de este auto al representante legal de la llamada en garantía, la hará el juzgado de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; a través del envío por parte del Juzgado de la providencia, demanda y anexos mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Se advierte a la llamada en garantía que dispone del término legal de diez (10) días para que si a bien lo tienen conteste la demanda y el llamamiento y solicite y adjunte las pruebas que pretendan hacer valer. dicho término empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la llamada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del C.P.L anexando a la contestación las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO: RECONOCER personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada **BRINKS DE COLOMBIA S.A.** al abogado Andrés Carvajal Amaya portador de la T.P. No. 235.424 del C.S. de la J.

QUINTO: TENGASE en cuenta para efecto de realizar las notificaciones de la llamada en garantía el buzón de correo electrónico suministrado por el apoderado de BRINKS DE COLOMBIA S.A.: correos@confianza.com.co

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74916af27d8afa23cb39fdd7ebd097d8ac5304c45074bceb3bd42243fc293065

Documento generado en 06/11/2020 05:34:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**